

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), 12:01 Pm.

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00227-00
Solicitante	JEAN CARLOS DOMINGUEZ OROZCO
Acción	HABEAS CORPUS

Resuelve el Despacho la petición de Habeas Corpus presentada por el señor JEAN CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, retenido en el Instituto Carcelario y Penitenciario Rodrigo de Bastidas de esta ciudad al considerar que se le están violando sus garantías constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Relevantes

La parte accionante señaló como sustento fáctico de la petición lo siguiente:

"Soy interno sindicado por delito de porte y hurto recluso en el E.P.M.S.C de Santa Marta R.N desde la fecha dieciocho (18) de junio del año 2015, se me ha notificado sobre alguna diligencia judicial (audiencia), no tengo conocimiento de cual juzgado lleva el proceso que se ejecuta en mi contra.

Honorable juez (a) tengo conocimiento que el habeas corpus no es un mecanismo constitucional para evitar los eventos por dentro al proceso penal, como también comprendo que he sido judicializado mediante una orden judicial, situación que haría este clamor declarando improcedente, SU SEÑORIA los diferentes tratados internacionales convenidos por nuestro país y causa de plazo justo y razonable precepto interno 8K artículo 29 de la constitución política de 1991, en concordancia con el artículo 30 de la misma constitución política que trata sobre el derecho fundamental y la libertad, derecho a la dignidad.

Mi condición en este momento es de un individuo secuestrado psicológicamente psicomotrizmente, sin comunicación atormentado con un estado de depresión e incertidumbre que en medio de su ignorancia prevé vulnerado sus derechos fundamentales, oh amada patria imploro perdón y añoro justicia, esperando se atienda esta suplica atesorando mi escrito a leyes como la recientemente aprobada ley 1786 de 2016 en su artículo cuatro (4) que modifico la ley 906 de 2004 artículo 317 que ora causales de libertad."

1.2 Trámite Procesal

La petición contentiva del recurso de Habeas Corpus fue radicada ante esta Agencia Judicial el 17 de agosto de la presente anualidad a las 10:21 a.m. El Despacho por auto de 17 de agosto de 2017 admitió la solicitud ordenando practicar una inspección judicial en las instalaciones de la Inspección de el Instituto Carcelario y Penitenciario Rodrigo de Bastidas de esta ciudad con el fin de recepcionar entrevista al señor Jean Carlos Domínguez Orozco.

Igualmente, y en la misma fecha se ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo de Fundación – Magdalena para que en el término de dos (2) horas, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, ponga a disposición de este Despacho el proceso radicado 2015-00566 en el que figura como investigado y/o condenado el señor JEAN CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.043.140.891.

Frente a lo anterior, se recibió respuesta informando que el expediente contentivo de la actuación penal donde funge como acusado el señor Jean Carlos Domínguez Orozco, había sido remitido al Juzgado Penal del Circuito de Fundación - Magdalena, por lo cual este Despacho procedió a comunicarse vía telefónica (04:30 pm) con la mencionada agencia judicial a fin de verificar la información, situación de la cual se tuvo el conocimiento de que el proceso penal cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay debido a remisión por la declaratoria de impedimento, tal y como consta en la certificación secretarial visible a folio 56 del expediente.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir mediante auto del 17 de agosto de la presente anualidad al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay para que para que en el término de dos (2) hora contadas a partir de la comunicación de la presente orden remitiera con destino a este proceso informe de la actuación penal surtida dentro del proceso penal donde funge como acusado el señor Jean Carlos Domínguez Orozco bajo el radicado 2015-00115, por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso Homogéneo con Porte Ilegal de arma, así como copia del expediente contentivo de dicha actuación, informe en el cual sostuvo que el proceso penal donde funge como imputado el señor Jean Carlos Domínguez Orozco cursa en esa agencia judicial bajo el radicado 2015-063, y dicho expediente se evidencia que el escrito de acusación fue recibido el día 26 de agosto de 2015, por remisión del Juzgado Penal del Circuito de Fundación – Magdalena, como consecuencia de la declaratoria de impedimento, y que a partir de allí solo se han realizado dos actuaciones, consistentes en la fijación de fecha para llevar acabo la audiencia de formulación de acusación para el día 18 de abril de 2017 pero tal diligencia no se realizó y no existe constancia del motivo por el cual no pudo llevarse a cabo, por lo que se procedió a fijar fecha nuevamente para el día 27 de septiembre de la presente anualidad. (fl. 61)

Una vez allegado el informe y la speizas procesales integrantes del expediente penal requerido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena, este Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad resolvió prescindir de la inspección judicial en las instalaciones de la Inspección de el Instituto Carcelario y Penitenciario Rodrigo de Bastidas de esta ciudad con el fin de recepcionar

entrevista al señor Jean Carlos Domínguez Orozco, decretada en el auto admisorio proferido dentro del trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las pruebas relevantes allegadas al proceso.

En el expediente de la actuación de la referencia obran las siguientes pruebas relevantes:

- Oficio No. 314-EPMSCSM-AJUR del 17 de agosto de 2017 por el Director de la EPMSC de Santa Marta el TC Pedro Hugo Ángel Gómez en el cual informa que el señor Jean Carlos Orozco Domínguez se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de junio de 2015 por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena por el delito de Hurto calificado agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de arma. (Fl.15)
- Oficio No. 3697 del 17 de agosto de 2017 suscrito por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, el Dr. Ronald Castillo Gil, en el cual informa que dicha agencia judicial efectuó las audiencias preliminares dentro del proceso penal en contra del señor Jean Carlos Orozco Domínguez el día 19 de junio de 2015, y que a efectos de determinar el estado actual de dicho proceso se comunicó con la Fiscalía que tiene asignada el mencionado caso, el cual le indicaron que el escrito de acusación en contra del detenido fue presentado directamente ante el Juez de Conocimiento, esto es Juzgad Penal del Circuito de Fundación. (fl. 18)
- Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscal Dayana Milagro Vizcaino Romero el día 13 de agosto de 2015 en contra del señor Jean Carlos Domínguez Orozco. (fl. 39)
- Oficio No. 0766 del 17 de agosto de 2017 suscrito por el Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena, el Dr. Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez en el que informan que el proceso penal donde funge como imputado el señor Jean Carlos Domínguez Orozco cursa en esa agencia judicial bajo el radicado 2015-063. (fl. 61)
- Copia del auto que fija como fecha para la audiencia de formulación de acusación el 18 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena el día 14 de marzo de 2017. (fl. 73)
- Copia del auto que fija como fecha para la audiencia de formulación de acusación el 26 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena el día 27 de julio de 2017.

2.2 De la acción de Habeas Corpus

El Habeas corpus es derecho y acción constitucional, instituida como garantía de la libertad personal y de los derechos fundamentales cuya efectividad se expone cuando un ciudadano es privado de su libertad, o cuando la privación de libertad de la persona a favor de quien se invoca, cumplida con el respeto de las formalidades legales, se está prolongando más allá de los términos previstos en la Carta Política.

El artículo 30 de la Constitución Política instituyó el Habeas Corpus como mecanismo de restablecimiento inmediato de la libertad cuando esta ha sido afectada por un proceder o una omisión de la autoridad que no se ciñe a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Esta acción tiene por objeto, en esencia, examinar la conducta de un funcionario, para constatar si ha actuado previo cumplimiento de los requisitos que son indispensables para privar a un ciudadano de la libertad, o si ello ya ha sucedido, si se ha resuelto sobre el otorgamiento de la libertad dentro de los estrictos términos fijados para ello; unos y otros son circunstancias objetivas en las que se desenvuelve la decisión del juez, independientes de las motivaciones de la providencia que se acusa.

El Habeas Corpus no tiene por finalidad instaurar una justicia penal paralela, ni puede convertirse en una instancia permanente en lugar de la instituida dentro del orden jerárquico, para hacer control de las motivaciones de mérito de los jueces ordinarios; el juez constitucional de habeas corpus no puede sustituir al juez natural con el fin de obtener la libertad inmediata.

Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

"Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

¡Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho que haga razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada

ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios¹”.

En el mismo sentido se pronunció en reciente providencia² al señalar lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación tiene sentado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³”.

3. Lo expuesto no significa que excepcionalísimamente frente a la existencia de verdaderas vías de hecho —es decir, errores objetivos y evidentes de las providencias denegatorias de la libertad—, el juez de hábeas corpus no pueda conceder el amparo; sin embargo, para ello la carga argumentativa que se exige del accionante es superior, pues para entrar a examinar las decisiones ordinarias cuestionadas, la demanda debe desvirtuar la presunción de legalidad que las reviste”.

2.3 Caso Concreto

Descendiendo en el sub examine, el señor Jean Carlos Domínguez Orozco impetra recurso de Habeas Corpus en procura de que se declare su libertad inmediata en razón a la violación de sus garantías constitucional y a su derecho fundamental a la libertad por la dilación injustificada del proceso penal en el que funge como imputado por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo con Porte Ilegal de Arma de Fuego.

En efecto se tiene que, el señor Jean Carlos Domínguez se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de junio de 2015 por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, orden impartida en las audiencias preliminares celebradas ante dicha agencia judicial el día 19 de junio de 2015, y hasta la fecha aún no se ha realizado la audiencia de formulación de acusación, pese a haberse presentado el escrito ante el juez de conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo de Pivijay – Magdalena, el día 13 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, le correspondería a esta agencia judicial establecer si existe violación de las garantías legales y constitucionales del accionante en la prologación justificada o no del proceso penal en el que funge como imputado, no obstante y como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, la procedibilidad de la acción de Habeas Corpus está supeditada a la inexistencia de los mecanismos ordinarios dentro del proceso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. AHP 1420 – 2015. Radicación n° 45620. Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Magistrado ponente. AHP047-2017 Radicación No. 49524 Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

penal, caso en el cual, si se estima que no se ha hecho uso de los mecanismos judiciales en la vía ordinaria la acción de la referencia se torna improcedente.

Atendiendo lo anterior, se las actuaciones procesales surtidas en dentro del proceso penal no se evidencia solicitudes de libertad impetradas por parte del accionante dentro del proceso ordinario, lo que conlleva a concluir a este Despacho que el señor Domínguez Orozco no ha agotado los mecanismos establecidos en el proceso ordinario para lograr la libertad que deprecia mediante la presente acción, más aun, encontrándose programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, lo que ineludiblemente torna improcedente la acción de la referencia.

Y es que así lo ha señalado la máxima autoridad judicial en materia penal de nuestro país al señalar que el mecanismos de habeas corpus no puede reemplazar los mecanismos consagrados en el proceso ordinario, para lograr una decisión que en principio solo le compete al juez natural, esto es, el juez penal, puesto que del carácter subsidiario del Habeas Corpus se deprecia que este procede excepcionalmente cuando se haya hecho uso de los mecanismos previstos para el procedimiento penal, o controvertir la decisión constitucional e otra instancia que controvierta las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, razones por las cuales este Despacho procederá a negar por improcedente la solicitud de Habeas Corpus presentada por el señor Jean Carlos Domínguez Orozco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

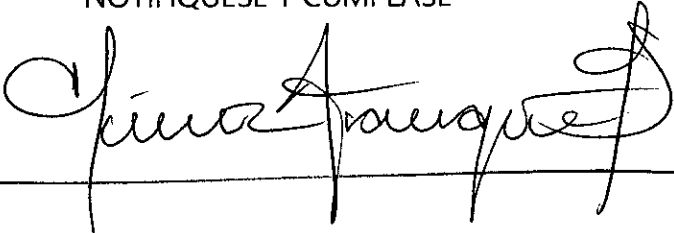
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el HABEAS CORPUS solicitado por el señor JEAN CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, en atención a las razones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese lo resuelto en el presente proveído a los funcionarios contra quienes se dirigió esta acción de Habeas Corpus y al accionante y a quien actúa a su favor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA